

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por auto del 5 de junio de 2023 se decretaron las pruebas dentro del presente asunto y se anunció sentencia anticipada por cuanto se encontraban acreditados los presupuestos para el efecto. El término de ejecutoria de la providencia corrió así:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 6 de junio de 2023.

TÉRMINO DE EJECUTORIA: 7, 8, 9 de junio de 2023.

Vencido dicho término, ningún sujeto procesal emitió pronunciamiento.

En la fecha, **25 DE JULIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTANZA MARÍA ARENAS MEJÍA C.C. 30.301.116
DEMANDADO: JHON HAROLD ÁLZATE CENDALES C.C. 1.053.828.861
RADICADO: 1700140030102022-00097-00

Sentencia No. 029-2023

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por **CONSTANZA MARÍA ARENAS MEJÍA**, en contra de **JHON HAROLD ÁLZATE CENDALES**, actuando por intermedio de curador *ad litem*.

I. ANTECEDENTES

CONSTANZA MARÍA ARENAS MEJÍA, formuló el pasado 17 de febrero del año 2022 la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JHON HAROLD ÁLZATE CENDALES**, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

El señor **JHON HAROLD ÁLZATE CENDALES** suscribió la letra de cambio **LC-2111 3037104**, obligándose a pagar a favor de la demandante la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000)** el día **3 DE OCTUBRE DE 2022**.

Adujo la demandante que, a la fecha de la presentación de la demanda, el señor **JHON HAROLD ÁLZATE CENDALES** no había cancelado el valor pactado, y asimismo, precisó que la letra de cambio suscrita por la parte demandada satisface los requisitos los títulos ejecutivos por contener una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

II. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho en auto del **11 DE MARZO DE 2022** libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y al título ejecutivo presentado por la parte ejecutante; y tras haber fracasado las diligencias de notificación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, se dispuso por auto del **12 DE JULIO DE 2022** el emplazamiento del demandado conforme lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; término que corrió del 4 de agosto al 25 de agosto de 2022, y, ante la no comparecencia al proceso del ejecutado, el **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022** se le designó al demandado curador *ad litem* en procura de sus los derechos.

Teniendo en cuenta que por secretaría fue notificado en los términos de la Ley 2213 del 2022 el curador *ad litem*, con entrega del mensaje el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, el término para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o pagar lo adeudado corrió así:

ENTREGA DEL MENSAJE: 27 de septiembre de 2022.
DÍAS DE EJECUTORIA: 29 y 29 de septiembre de 2022.
NOTIFICACIÓN SURTIDA: 30 de septiembre de 2022.
TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA: 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14 de octubre de 2022.

Notificado en debida forma el referido curador, el día **4 DE OCTUBRE DE 2022** presentó memorial de contestación a la demanda, proponiendo explícitamente la excepción de mérito denominada “*omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*”, e implícitamente, tacha de falsedad el documento; escrito del cual se corrió traslado por auto del **15 DE NOVIEMBRE DE 2022**, y frente al cual, el **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**, la parte demandante descorrió traslado.

El **20 DE ENERO DE 2023** se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, mismo que fue recurrido por el demandado en término el **26 DE ENERO DE 2023**, y posteriormente resuelto favorablemente por auto del **2 DE MARZO DE 2023**, donde se dispuso nuevamente el traslado de las excepciones.

Por auto del **5 DE JUNIO DE 2023**, se decretaron las pruebas y se anunció sentencia anticipada, providencia que quedó ejecutoriada sin pronunciamiento adicional por ninguna de las partes.

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

La parte demandante allegó las siguientes pruebas dentro de las etapas pertinentes:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

- Letra de cambio LC-2111 3037104

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, y si las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Planteó el señor **JHON HAROLD ÁLZATE CENDALES** las excepciones de mérito denominadas **“OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”** y **“DESCONOCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR”**, las cuales se pasan a analizar a continuación.

En primera medida, en lo que respecta a la excepción de desconocimiento del título valor, planteada implícitamente por el curador *ad litem* del demandado, hay que partir por precisar que en virtud del artículo 244 del Código General del Proceso, sobre los documentos obrantes en un proceso opera la presunción de autenticidad, la cual, solo puede ser desvirtuada a través de los mecanismos legales expresamente dispuestos por el legislador para el efecto.

En este punto, debe precisarse que cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de un determinado documento, la parte frente a la cuál este se le atribuye bien puede por un lado desconocerlo, o por el otro, tacharlo de falso; el desconocimiento implica cuestionar, censurar o rechazar un documento por cuanto no se reconoce evidencia que demuestre la autenticidad del mismo (art. 272 Código General del Proceso) y en ese evento, se invierte la carga de la prueba, mientras que la tacha de falsedad, busca desvirtuar la presunción de autenticidad a través de una solicitud expresa en dicho sentido, y la prueba idónea para acreditarla corresponde justamente a una experticia grafológica sobre el documento.

De cualquier modo, la legislación dispuso que el trámite para desatar el desconocimiento de un documento es el correspondiente al de la tacha de falsedad (artículo 272 *ibídem*) y además, estableció que cuando exista certeza sobre quien suscribió un documento, el instrumento de convicción procedente para desvirtuar la presunción de autenticidad derivada de éste, **es la tacha de falsedad.** Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Familia precisó en providencia **SC4419-2020:**

El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se (...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. **El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas** de alteración o **integralidad material del documento,**

porque estos motivos son materia propia de la querella civil de falsedad. (subrayado y negrillas fuera de texto)

Bajo ese entendido, y atendiendo a que el demandado manifiesta que “no está debidamente probado que sea el señor demandado quien ha suscrito el instrumento cambiario, requisito esencial al tenor de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 621 del mismo dispositivo normativo, razón por la cual resulta menester que se indague para llegar a la verdad, tanto cuanto que el demandado no ha expresado, ni aceptado, ser el suscriptor de la letra objeto del proceso”, sin mayores dificultades se colige que lo que se está efectuando es un **desconocimiento** del título valor, y, por ende, al discutir elementos atinentes a la integralidad del título, la presunción de autenticidad **SOLO HABÍA PODIDO ENERVARSE** a través del procedimiento de que trata el artículo 270 del estatuto ritual, es decir, **proponiendo la tachá de falsedad**; situación que no fue acreditada por el demandado derivando en que la presunción de autenticidad sobre el título valor objeto del presente proceso permanece incólume, teniéndose, por tanto, como **NO PROBADA LA EXCEPCIÓN** denominada **“DESCONOCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR”**.

Ahora, frente a la excepción denominada **“OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”** es menester partir por precisar que en tratándose de títulos valores, el legislador ha dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio el catálogo de excepciones que proceden para enervar la acción cambiaria, teniendo la propuesta por el actor como **VÁLIDA** por corresponder a las dispuestas en dicho catálogo, que valga precisar, es taxativo y solo las excepciones allí contempladas resultan procedentes; así pues se procederá a estudiar dicha excepción.

El artículo 621 del Código de Comercio dispone que son requisitos comunes a todos los títulos valores la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de quien lo crea; posteriormente, el artículo 671 *ibídem*, consagra como requisitos de la letra de cambio la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De la lectura del título valor se extrae que se da cumplimiento cabal a los requisitos de validez de la letra de cambio previamente citado pues es claro quién es el girador, el girado, cuál es la orden de pago, cuál es el monto de pago, que se está de cara a un título a la orden, y en específico, aparece acreditada la firma del creador, que en este caso, corresponde al demandado **JHON HAROLD ÁLZATE CENDALES**, con lo cual, no se encuentra probada esta excepción, pues reiterando los argumentos expuestos al analizar la excepción de **DESCONOCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR**, al no haber sido desvirtuada la presunción de autenticidad de la firma del obligado cambiario a través de los mecanismos legalmente dispuestos para el efecto, dicha rúbrica se presume válida, y, consigo, la obligación le resulta exigible a quien funge en el presente como deudor; por lo tanto, la excepción denominada **“OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”** se declarará como **NO PROBADA**.

Por todo lo dicho, se ordenará seguir adelante con la ejecución del capital cobrado en la forma como lo indica el auto que libró mandamiento de pago en el presente trámite.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la demandada fracasaron, se fijarán agencias en derecho a cargo de la parte demandada por valor de **SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$73.200)**

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el demandado **JHON HAROLD ÁLZATE CENDALES** con cédula de ciudadanía **1.053.828.861**, denominadas **“OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE”**, y **“DESCONOCIMIENTO DEL TÍTULO VALOR”**, por lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO**, promovido por **CONSTANZA MARÍA ARENAS MEJÍA** con cédula de ciudadanía **30.301.116**, en contra de **JHON HAROLD ÁLZATE CENDALES** con cédula de ciudadanía **1.053.828.861**, en la forma indicada en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, y detrayendo el valor abonado por el demandado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*; se fija como agencias en derecho la suma de **SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE CON CERO CENTAVOS (\$73.200)**.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recursos.

SÉPTIMO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 119 del 26 de julio de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aa0dd7933cb92c4cc3b100bba022980846f334582d6d461451bfd6728c6154**

Documento generado en 25/07/2023 11:14:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>